



Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 299-17-SEP-CC

CASO N.º 1757-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Luis Alberto Ordóñez González¹ presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 4 de septiembre de 2012 y del auto de ampliación del 24 de septiembre de 2012, dictados en el marco de un proceso ejecutivo iniciado por el señor Víctor Hugo Castillo Costa en contra de la señora Enid del Cisne Merchán Valladares.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1757-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 26 de junio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa N.º 1757-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

¹ Abogado que actuó en todo el proceso ejecutivo en calidad de procurador judicial de la señora Enid del Cisne Merchán Valladares

Mediante auto de 27 de enero de 2016, la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1757-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante señala en lo principal que el órgano judicial que dictó sentencia y auto ampliatorio en el presente caso es la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sentencia que indica fue emitida el 4 de septiembre de 2012 y el auto ampliatorio el 24 de septiembre de 2012.

Indica el legitimado activo en su escrito de demanda que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en “forma burda y sin sentido” mal interpretan la norma contenida en el numeral 5 del artículo 410 del Código de Comercio, respecto del lugar donde debía hacerse el pago.

Señala que jurídicamente su domicilio cambió de un lugar a otro; en tal virtud, en amparo al artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, existe limitación del juez segundo de lo civil del cantón Loja para conocer y resolver el presente caso; por lo tanto, debió excusarse y poner a un juez más cercano del territorio en este caso, por la situación política del estado a un juez del cantón Pichincha.

Añade que el análisis de la sentencia emitida por la Sala no tiene relación con las excepciones deducidas puesto que en ningún momento, su representada ha negado la obligación, dicho sea de paso la misma fue establecida y constituida en un documento privado aclaratorio con reconocimiento de firmas y que consta del proceso, sirviendo la letra de cambio como documento en garantía de la deuda principal del documento privado aclaratorio.

Particular que –indica–, se justifica con la confesión judicial depuesta por el actor en los numerales 5 y 6 que manifiesta que la letra fue dada en la garantía y por la supremacía de la confesión en calidad de prueba y por constituirse en un documento público ha probado que la letra fue dada en garantía.

Respecto de la citación a su representada en el proceso ejecutivo expresa que los jueces analizan este punto, de forma “vaga e improcedente”, violatoria a las disposiciones expresas del Código de Procedimiento Civil artículo 87 que textualmente determina: “Si la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la República, en su caso...”.





Manifiesta que el señor Víctor Hugo Castillo Costa ha cometido el delito de perjurio en calidad de actor material y el doctor Franco Carrión Paz, juez temporal del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja en calidad de encubridor y los doctores Milner Peralta Torres, Vinicio Cueva Ortega, jueces provinciales y el doctor Hernán Castillo Carrión en su condición de conjuez de sustanciación, en calidad de encubridor del delito de perjurio.

Finalmente indica que la excepción implícita y explícita deducida por la compareciente está plenamente justificada por medio de la prueba y que al no aceptar la Sala esta excepción se está vulnerando el artículo 11 y el artículo 76 de la Constitución, y que carece de motivación garantía contemplada en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la argumentación constante en la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República del Ecuador, y como consecuencia de aquello la garantía relacionada a ser juzgado por un juez competente y a la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 3 último inciso y 7 literal I *ibidem*.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

Amparados en lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución solicitamos se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Sentencia impugnada que fue emitida con fecha martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12; y, el Auto Ampliatorio impugnado con fecha lunes 24 de septiembre del 2012, las 16h41, emitida por la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, y se decrete la nulidad de todo lo actuado, y a su vez disponga que se ha cometido o perpetrado el supuesto delito de perjurio por el actor y las demás personas que tuvieron relación en calidad de encubridores

Decisiones judiciales impugnadas

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12. VISTOS: Comparece Víctor Hugo Castillo Costa y demanda ejecutivamente a Enid del Cisne Merchán Valladares, a fin de que en sentencia se la

obligue a cancelar la cantidad de treinta y siete mil dólares americanos, los intereses legales y las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios de su abogado defensor. Fundamenta su demanda en lo previsto en los Arts. 413, 415 y 419 del Código de Procedimiento Civil y Art. 410 del Código de Comercio. Ofrece tomar en cuenta pagos parciales. (...) Aceptada a trámite la demanda luego de haber sido aclarada y completada, se dispone citar a la demandada para que en el término de tres días, cumpla con su obligación o deduzca excepciones. A fs. 28 comparece la demandada, contestando la demanda y deduciendo excepciones. Trabada así la litis, se ha proseguido con el trámite, hasta que el señor Juez dicta sentencia aceptando la demanda y disponiendo que la demandada pague al actor la cantidad reclamada, el interés legal desde la fecha de vencimiento y las costas procesales. De la mencionada resolución, interpone recurso de apelación la demandada, el mismo que le es concedido. (...) CUARTO: El documento base de la ejecución, es letra de cambio, reúne los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio, como tal, es título ejecutivo, exigible en la vía ejecutiva, por ser su obligación, clara, determina, liquida pura y de plazo vencido, al tenor de lo previsto en los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: El Actor, en la confesión que rindiera a petición de la demandada, en base al pliego de posiciones que se le formulara, cuyas constancias obra a fs.66 y 67 de los autos, que ha sido examinada al tenor de lo previsto en el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil, reconoce que la demandada le ha cancelado la cantidad de cinco mil dólares. En consecuencia, dicho pago debe tomarse en cuenta como pago parcial a la obligación contraída; QUINTO: La diligencia cotejo e inspección de la firma constante en el escrito de contestación a la demanda, es inoficiosa, toda vez que ha ratificado su intervención en el proceso y ejercido su defensa, por lo que no es necesario se inicie la indagación, como lo ha ordenado el señor Juez. Por estas consideraciones, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, desestimando la impugnación, confirma la en lo principal sentencia recurrida, reformándola en cuanto a que se inicie la indagación previa, por una pres[un]ta falsificación de firmas. Con costas. Sin honorarios que regular en la instancia por falta de gestión profesional. Interviene el Dr. Hernán Castillo Carrión, en calidad de Conjuez, en virtud del encargo que le hiciera la Dirección del Consejo de la Judicatura, mediante Of. Nro. 02622 de 27 de agosto del 2012, por encontrarse en uso de vacaciones el Dr. Paúl Carrión González. Hágase saber.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, lunes 24 de septiembre del 2012, las 11h12. VISTOS: A fs. 3 del cuaderno de segunda instancia, comparece el Dr. Luis Alberto Ordóñez González, en calidad de mandatario por medio de Procuración Judicial de la señora Enid del Cisne Merchán Valladares, solicitando ampliación de la sentencia dictada con fecha 4 de septiembre del dos mil doce, en los términos constantes en el mencionado escrito. (...) PRIMERO: La aclaración tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; SEGUNDO: Del contexto de la resolución dictada por el Tribunal, se advierte que es sumamente inteligible, ya que en ella se han resuelto todos los puntos materia del recurso, sin embargo es necesario puntualizar: 2.1. Respecto de la nulidad alegada por el señor Procurador de la parte demandada, debemos transcribir para el efecto lo que se dice en un fallo de casación, que se encuentra publicado en el R. O. 58, de 30 de diciembre de 1998:



“...En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del Juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas pre establecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo pueden hacer y qué no pueden ni deben hacer. (...) En el caso, la demandada compareció oportunamente a juicio, por lo que no ha quedado en indefensión. En el supuesto, que procediera la nulidad que se alega, la misma demandada en su contestación expresó: “Me allano a las nulidades procesales”, no dijo que no se allana; 2.2. En su petición de ampliación de la sentencia, la demandada está alegando que la letra ha sido firmada en garantía, cuando en su contestación de la demanda, jamás expreso dicha excepción. La sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, esto es, los que fueron materia de la demanda y de la contestación. Por consiguiente, no habiendo la demandada, alegado que la letra ha sido firmada en garantía, mal podríamos pronunciarnos sobre excepciones no opuestas en forma expresa. Por tal razón, la defensa formulada en ese sentido, con posterioridad al término de deducir excepciones, no tienen asidero legal. Por otra parte, en el supuesto que se hubiere planteado dicha alegación, la misma demandada se contradice en el mismo escrito de solicitud de ampliación, cuando por una parte dice que ha sido dada en garantía por otra parte, en el literal d) de dicho petitorio dice: “...En ningún momento del proceso se ha desconocido la deuda, lo que se está exigiendo es que se proceda a demandar correctamente...”. Por estas consideraciones, se niega la petición de la demandada por intermedio de su Procurador Judicial, por improcedente...”

Informes presentados

Jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja

No obra del expediente el informe presentado por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, pese a haber sido notificados en su respectivo despacho. Según obra a fojas 14, 23 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Por medio de escrito constante a foja 25 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección


La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, esta Corte considera oportuno precisar que si bien el accionante dirige sus objeciones en contra de la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2012, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja y el correspondiente auto aclaratorio; no es menos cierto que la argumentación que sustenta la acción extraordinaria de protección presentada, únicamente hace relación a la sentencia. Además su alegación principal es la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa respecto de la citación. Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:





La sentencia emitida el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

En este sentido, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:

... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

De la transcripción realizada, se desprende que el derecho al debido proceso, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento.

Así, entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra aquella referente a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a, cuyo postulado es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas la antes referida.

Al respecto, en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2148-13-EP, esta Corte Constitucional expuso:

... el derecho al debido proceso procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento (...) entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". De este

modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa (...) el derecho a la defensa permite que toda persona tenga "... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

A su vez, este Organismo ha señalado:

El derecho a la defensa permite que toda persona cuente con ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso en el que es parte, lo cual le permitirá contar con la oportunidad para ser escuchada en todas las etapas procesales, a fin de que sus pretensiones sean conocidas por el juzgador, y de ser el caso, concedidas. Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías².

Como se puede apreciar, la garantía del derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos, mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento correspondiente a cada caso, a fin que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia.

Ahora bien, una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este sentido, este Organismo a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, estima pertinente hacer referencia al acontecer procesal previo a la decisión objeto de estudio:

En este orden de ideas, a foja 7 del expediente de primera instancia, consta la demanda ejecutiva propuesta por el señor Víctor Hugo Castillo Costa en contra de Enid del Cisne Merchán Valladares, por el pago de una letra de cambio de 37.000 dólares de los Estados Unidos de América; resaltando de su contenido:

Pese a mis constantes averiguaciones señor juez me es imposible determinar el domicilio actual de la demandada, es por eso que ruego a su autoridad se digne enviar atento oficio al Departamento de Migración de Loja para que certifique las entradas y salidas de la señora ENID DEL CISNE MERCHAN VALLADARES cédula número 110235776-9, y con eso justifico para citar por la Prensa ...

A foja 13 del proceso judicial, consta la providencia del 19 de enero de 2012, en virtud de la cual el juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja avocó conocimiento de la causa y solicitó que: "En lo principal, el accionante Víctor

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.



Hugo Castillo Costa comparezca a este despacho en día y horas laborables, con la finalidad de que rinda el juramento sobre la citación por la prensa a la demandada Enid del Cisne Merchán Valladares...”.

Asimismo, a foja 16 del mismo proceso, consta la providencia dictada por el juez temporal del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja del 23 de enero de 2012, cuyo texto es el siguiente:

... comparece el actor señor VICTOR HUGO CASTILLO COSTA (...) con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la providencia que antecede. Al efecto, el señor juez, previa las explicaciones de la gravedad del juramento y de las penas del delito del perjurio, lo juramentó en legal y debida forma, en mérito del cual, el compareciente ofreció decir la verdad y al respecto manifestó: “Que pese a las múltiples averiguaciones y diligencias realizadas, me ha sido imposible determinar el domicilio o residencia actual de la demandada Enid del Cisne Merchán Valladares. Es todo lo que debo manifestar en honor a la verdad...”

A foja 17 del expediente se encuentra el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, en virtud del cual se admitió a trámite la demanda en referencia y se dispuso que se cite a los demandados por la prensa:

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Temporal del Distrito Judicial de Loja, encargado del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, mediante Of. N.º. 02949-DPCJL-UP-SO de fecha 6 de diciembre de 2011. En lo principal, la demanda que antecede, reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite a trámite EJECUTIVO que se solicita. Con su contenido y la presente providencia se corre traslado a la demandada y ejecutada ENID DEL CISNE MERCHÁN VALLADARES, para que cumpla con la obligación reclamada o deduzca excepciones en el término de TRES días, bajo apercibimiento de sentencia. (...) En virtud del juramento rendido cítese a la demanda Enid del Cisne Merchán Valladares, por la prensa conforme lo determina el Art. 82 del C. de P. Civil...

En efecto, de fojas 23 a la 26, constan los recortes de las publicaciones realizadas por la prensa, los días 8, 9 y 10 de febrero de 2012, en el diario “Crónica” de la ciudad de Loja, adjuntadas por el señor Víctor Hugo Castillo Costa.

A foja 28, consta el escrito presentado por la señora Enid del Cisne Merchán Valladares en el que señala que autoriza expresamente al abogado Luis Ordóñez González para que a su nombre y representación presente cuantos escritos sean necesarios en su defensa y presenta las correspondientes excepciones. De fojas 38 a la 41, consta la procuración judicial que la señora Merchán Valladares otorga al mismo abogado.

A foja 33 de los recaudos procesales, consta el acta de la audiencia de la junta de conciliación correspondiente, en la que se señala que no comparece la parte

demandada. De igual forma, a foja 35, consta la providencia del 3 de abril de 2012, en la cual se dispuso la apertura del término de prueba.

A fojas 62 consta la razón sentada por el secretario del Juzgado en la cual señala que no ha comparecido a la diligencia de confesión judicial la demandada; sin embargo sí estuvo presente su abogado. A foja 66 consta que el 2 de mayo de 2012, comparece el señor Víctor Hugo Castillo con el objeto de rendir la confesión judicial solicitada, de conformidad con el pliego de peticiones presentado por el abogado de la parte demandada.

Concluido el término de prueba correspondiente se aprecia que el 31 de julio de 2012, el juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja dictó la sentencia en la que rechazando las excepciones y se acepta la demanda, disponiéndose que la demandada pague al ejecutante la suma de 37.000 dólares de los Estados Unidos de América, más el interés legal desde el vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

Al respecto, el doctor Luis Alberto Ordóñez González en calidad de procurador judicial de la señora Enid del Cisne Merchán Valladares, interpuso recurso de apelación, que fue conocido y resuelto por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, confirmando la sentencia recurrida pero reformándola, en cuanto a que se inicie una indagación previa por una presunta falsificación de firmas.

Ahora bien, al continuar con el análisis en el caso concreto se observa de la revisión de la demanda contentiva de esta acción, que el principal argumento que presenta el legitimado activo, es que su representada, la señora Enid del Cisne Merchán Valladares, no fue debidamente citada, actuación que desde su perspectiva, vulnera su derecho a la defensa. En las circunstancias descritas, este Organismo estima pertinente hacer referencia a lo constante en su jurisprudencia respecto de la citación:

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 371-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1691-14-EP, determinó:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.





Asimismo, en un caso análogo resuelto mediante la sentencia N.º 011-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1360-10-EP, el Pleno del Organismo señaló:

La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer o contestar la demanda. Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda. En el caso que se estudia, se refiere a la citación por la prensa que se la utiliza cuando no es posible determinar la individualidad o residencia de una persona...

De las citas jurisprudenciales que preceden, se desprende que la citación a la parte demandada es imprescindible, puesto que en virtud de dicha actuación procesal, esta puede conocer las acciones planteadas en su contra, lo cual le permitirá comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa, mediante la contradicción de las pruebas y alegatos que pudieran afectar sus derechos o intereses.

En este contexto y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional advierte que en la tramitación del juicio ejecutivo, objeto de análisis, consta la providencia del 19 de enero de 2012, en virtud de la cual el juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja avocó conocimiento de la causa y solicitó que “el accionante Víctor Hugo Castillo Costa comparezca a este despacho en día y horas laborables, con la finalidad de que rinda el juramento sobre la citación por la prensa a la demandada Enid del Cisne Merchán Valladares...”.

Así también que mediante providencia del 25 de enero de 2012, la autoridad jurisdiccional dispuso que en virtud del juramento rendido, se cite a la demandada Enid del Cisne Merchán Valladares, por la prensa, conforme lo determina el artículo 82 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil³.

Cabe puntualizar también que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, en virtud de lo cual las “... normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”.

³ Código de Procedimiento Civil. “Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva...”.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de los demandados por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto; es decir, mediante la observancia de la normativa vigente.

Así, la demandada Enid del Cisne Merchán Valladares, a través de su abogado, conoció la demanda planteada en su contra, presentó excepciones, inclusive se le permitió actuar prueba y oponerse a la presentada por la parte accionante del proceso ejecutivo; además utilizó los medios impugnatorios que consideró necesarios, mismos que fueron atendidos por la autoridad jurisdiccional.

En atención a la situación fáctica descrita, la Corte Constitucional considera que las afirmaciones sobre las que sustenta el legitimado activo la presente acción constitucional, no tienen asidero, de conformidad con la confrontación del expediente judicial del proceso ejecutivo, materia de análisis; pues, como ha quedado demostrado, el accionante tuvo todas las oportunidades de defensa desde que tuvo conocimiento de la demanda hasta la finalización del proceso y los aspectos de mera legalidad relacionados con la supuesta nulidad de la causa fueron conocidos y resueltos por las autoridades judiciales competentes.

Al respecto, en la sentencia N.º 087-15-SEP- CC, dentro del caso N.º 1987-12-EP, este Organismo expuso:

La impugnación de mera legalidad de nulidad (...), se la pretende justificar con meros enunciados de citación con la demanda por la prensa (...), aspectos de mera legalidad que, en su oportunidad, fueron analizados y resueltos en derecho por la propia justicia ordinaria en la ejecución de la sentencia. Es más, el ordenamiento jurídico establece el procedimiento para impugnar una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que la justicia constitucional no está concebida para subsanar o resolver aspectos que corresponden a la propia justicia ordinaria hacerlo, si se presentan a tiempo y con los presupuestos legales correspondientes.

Continuando con el análisis, esta Corte estima pertinente hacer referencia a lo constante en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 2148-13-EP. En dicha causa, al igual que en la presente, la Corte Constitucional analizó la alegada vulneración del derecho a la defensa por la presunta falta de citación. Del mismo modo que en el presente caso, evidenció que la autoridad jurisdiccional procedió con la citación por la prensa, conforme al procedimiento establecido para el efecto en la ley de la materia.

En la sentencia que resolvió el caso precedente, la Corte razonó lo siguiente:





... esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de los demandados por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto. (...) De conformidad con la situación fáctica descrita, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustentan los accionantes la presente acción constitucional, no han sido justificadas, en razón de que el juez de instancia ha ceñido su actuar a la normativa aplicable al caso, enmarcando su decisión dentro del ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual refleja la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

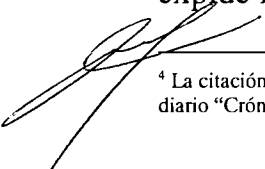
En el caso objeto de estudio, conforme al análisis realizado, se aprecia que el juzgador dispuso la citación de la demandada por la prensa, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto⁴. Por tal razón, le es aplicable el mismo razonamiento expuesto por la Corte como razón para decidir en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC; es decir que las afirmaciones sobre las que sustenta el accionante la presente acción constitucional, no han sido justificadas, en razón de que los jueces han ceñido su actuar a la normativa aplicable al caso, enmarcando su decisión dentro del ordenamiento jurídico, lo cual refleja la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor Víctor Hugo Castillo Costa en contra de la señora Enid del Cisne Merchán Valladares, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo constante en su sentencia N.º 327-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0455-16-EP, la sola insatisfacción del pronunciamiento final de los juzgadores, no constituye *per se*, fundamento para justificar una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

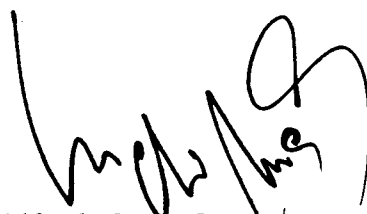
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


⁴ La citación a la demandada, se realizó mediante la publicación del extracto de la demanda y de la providencia recaída en ella, en el diario "Crónica" de la ciudad de Loja, en tres fechas distintas, esto es los días 8, 9, y 10 de febrero de 2012.

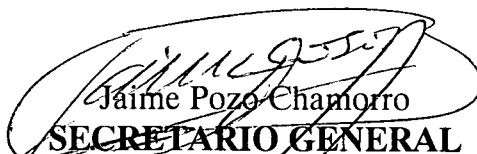


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

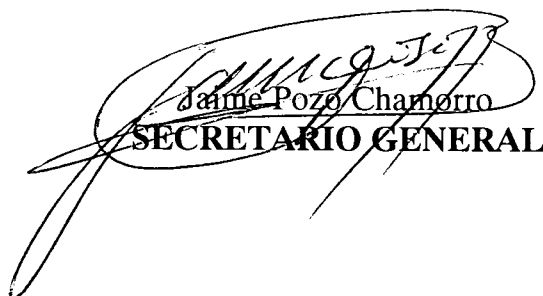


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre de 2017. Lo certifico.



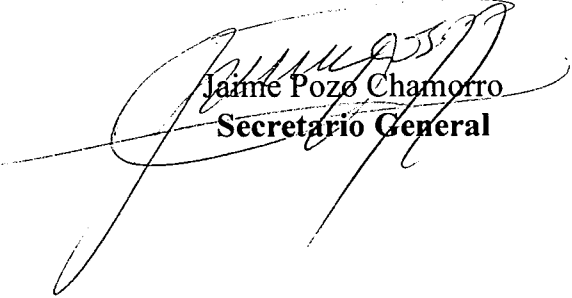
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1757-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 3 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

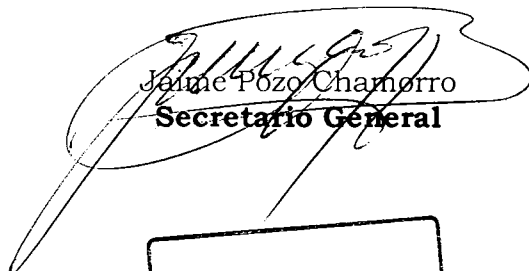




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

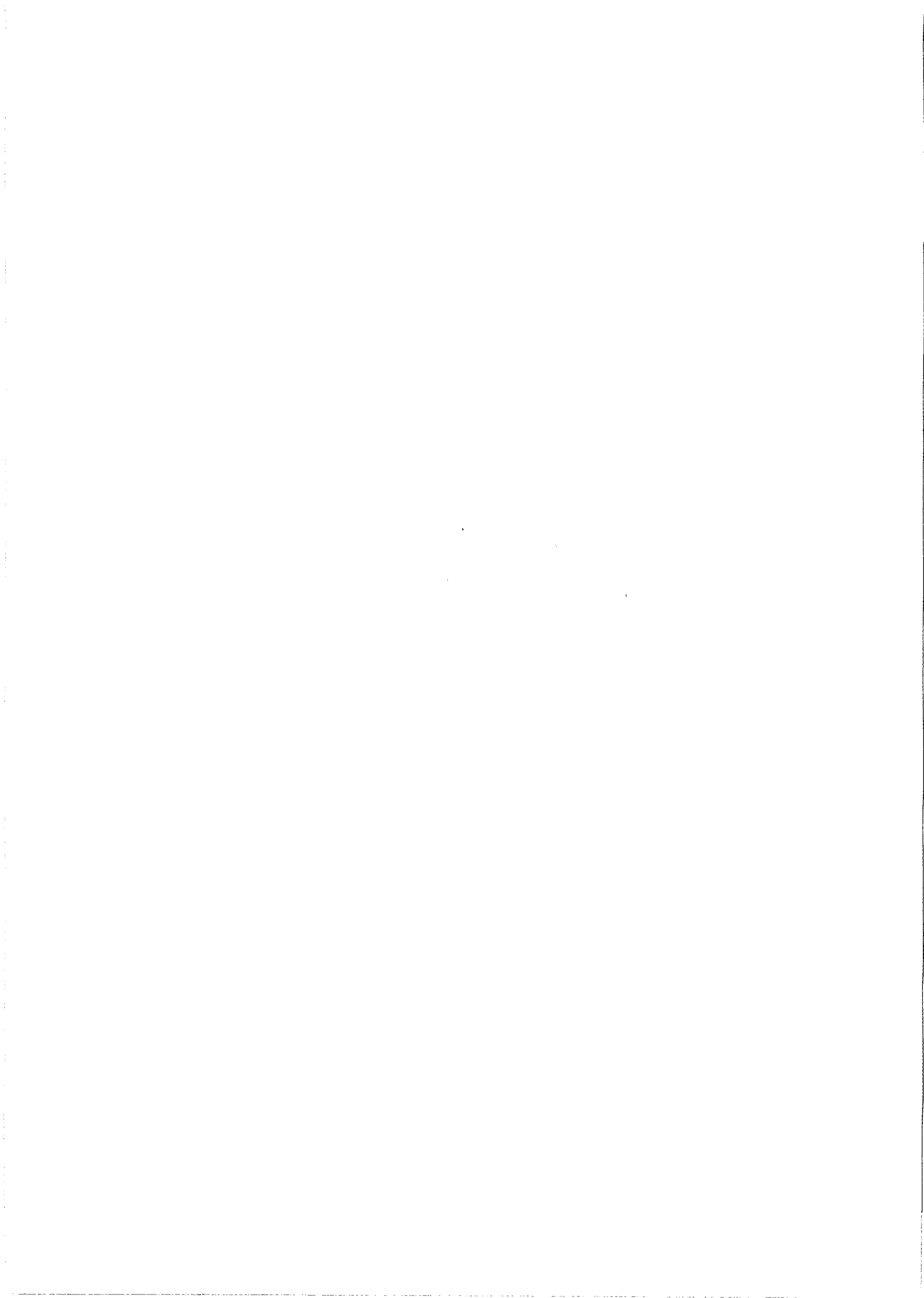
CASO Nro. 1757-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 299-17-SEP-CC de 13 de septiembre de 2017, a los señores: Luis Alberto Ordóñez González, mandatario de Enid del Cisne Merchán Valladares, en la casilla constitucional **198** y correo electrónico ojdr@luis-og@hotmail.com; Víctor Hugo Castillo Costa, en la casilla constitucional **368**; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio **5986-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 528

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARTHA SUSANA SALCEDO CUEVA DE EGAS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA SELLIRE S.A.	620	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0573-17-EP	AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y RAZÓN
		GERENTE GENERAL Y CONTRALOR DE LA COMPAÑIA VIVIENDAS MASIVAS ECUATORIANAS VIMARE S.A., Y CARLA NOBOA PONTÓN	150		
		COMPAÑIA GENVIPLACORP S.A.	409		
		MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041		
LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ GONZÁLEZ, MANDATARIO DE ENID DEL CISNE MERCHÁN VALLADARES	198	VÍCTOR HUGO CASTILLO COSTA	368	1757-12-EP	SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (08) Ocho

Quito, D.M., 03 de octubre del 2017


Marlène Mendieta-M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 3 OCT. 2017

Hora: 16:25

Total Boletas: 8





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 03 de octubre de 2017 15:15
Para: 'ojdr Luis-og@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 13 de septiembre de 2017
Datos adjuntos: 1757-12-EP-sen.pdf



GUÍA DE ENVÍOS




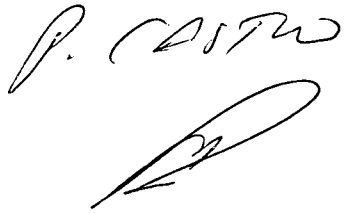
	Servicio: EMS	Fecha: 2017-10-03	Hora: 14:45:38	 EN665735648EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-10-14823291	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUA..		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: BOLÍVAR ENTRE 10 DE AGOSTO Y ROCAFUERTE NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 1757-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 1757-12-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 073703200 EXT. E-mail:		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	Hora	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPB-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-10-14823291
	Fecha: <small>Da</small> 03 <small>Mes</small> 10 <small>Año</small> 2017	Hora: <small>Horas</small> 14 <small>Minutos</small> 45	
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3583490	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA PROVINCIA DE LOJA - NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 1757-12-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 03 OCT. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADmisIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de octubre del 2017
Oficio 5986-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

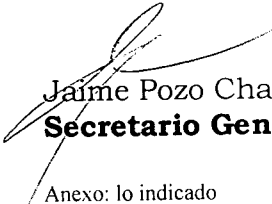
**SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE LOJA**

Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 299-17-SEP-CC de 13 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1757-12-EP**, presentada por Luis Alberto Ordóñez González, mandatario de Enid del Cisne Merchán Valladares, referente al juicio ejecutivo **639-2012**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 117 fojas de primera instancia y 01 cuerpo con 18 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



